

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Septiembre (01) Primero del año Dos Mil Veinte

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE.	Latín American Polymers LLC
DEMANDADO.	Sigmaplas S.A.S.
RADICADO.	05001 31 030 11 2020-00155 00
INSTANCIA.	Primera.
ASUNTO.	Rechaza demanda por competencia territorial

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso **VERBAL** con pretensión declaratoria de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por Latín American Polymers LLC en contra de Sigmaplas S.A.S., el Despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados **fueros o foros**, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta el Art. 20 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 25 ibídem, dada la cuantía determinada por el demandante superior a los 150 SMLMV.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios,*

el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.

(...)

Según el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO “se acoge aquí el aforismo *actor sequitur forum rei* (el actor sigue el foro del reo) pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.” (Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2016. Pag. 244)

Ahora, hay dentro de este fuero factores concurrentes como cuando se trata de responsabilidad extracontractual o cuando se trata de asuntos vinculados a un negocio jurídico; casos en los que serán competentes el juez del lugar donde acaeció el hecho generador de responsabilidad, o el juez del domicilio principal de la sociedad demandada o de la sucursal o agencia a la que esté vinculado el asunto; en tales casos, queda en manos del actor la elección del lugar donde va a dirigir el libelo.

En el presente asunto, y según consta en el certificado de existencia y representación allegado con la inadmisión de la demanda, la sociedad demandada afinsa su domicilio en el municipio de Itagüí, sin que obre en la demanda alguna indicación que vincule alguna sucursal, en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 ib.

Así las cosas, y dado que no es posible entrar a determinar un fuero adicional, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los Jueces del Circuito del municipio de Itagüí (Ant.) por ser aquellos competentes en razón del fuero territorial.

Por lo expresado anteriormente, este Juzgado,

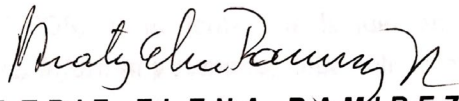
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda **VERBAL** con pretensión declaratoria de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por Latín American Polymers LLC, en contra de Sigmaplas S.A.S. en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda al señor Juez Civil del Circuito del municipio de Itagüí (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.